

Panamá, 28 de marzo de 2003.

Licenciada

**Fátima Pérez Polo**

Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora para el  
Procesos de Privatización (PROPRIVAT)  
Ministerio de Economía y Finanzas.

E. S. D.

Señora Directora Ejecutiva:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como asesora y consejera jurídica de los servidores administrativos, procedemos a dar respuesta a su nota No.115-01-097 D.E., del año en curso, mediante la cual nos solicita nuestra opinión respecto a la posibilidad de reconocer a favor de la empresa AGROGANADERA LA REINA, S.A., el pago de interés por moratoria, a causa de un retraso de varios años (más de diez años) en el pago de una obligación dineraria a cargo de la Administración. También se nos pide la correcta interpretación del artículo 80 de la Ley N°.56 de 1995, que regula la Contratación Pública y, que versa sobre el término en que se realizarán los pagos de una obra.

Varios son los aspectos que giran alrededor de este caso, lo que hace que el mismo desarrolle cierta complejidad en la temática planteada; no obstante, trataremos de ofrecer una respuesta lógica ante la presente situación, aunque de antemano reconocemos que al ser esta una entidad de estricta fortaleza en la interpretación del derecho, no estamos habilitados para expresarle los medios o mecanismos contables para delimitar el interés moratorio a pagar.

**Antecedentes de hecho.**

En palabras del consultante los antecedentes son los siguientes:

“La empresa Agroganadera La Reina, S.A., y la Corporación Azucarera La Victoria celebraron contrato público cuya vigencia era el año 1985 a 1990 y cuyo objeto de arrendamiento de finca incluyendo el pago de zafra.

Producto de la relación contractual y luego de resolver el Estado algunas situaciones de índole jurídica relacionadas con la tácita reconducción donde la Sra. Procuradora de la Administración se pronunció en nota C-M 283 de 13 de octubre de 1998 a petición que elevara el entonces Director de la CALV, el Estado accede al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 68 /100 (B/.374.976.68) formalizado en cheque No.3344 de 28 de agosto de 2002 del Banco Nacional de Panamá con cargo a la cuenta No.04-94-0004-7 y cuyo trámite fue realizado por conducto de la unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Economía y Finanzas.

La reclamación de la empresa radica en que el pago realizado después de la vigencia de la relación contractual no incluye el pago de intereses por morosidad que determina la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995 en su artículo 80, máxime que el contrato de arrendamiento en su cláusula quinta determina la obligación de la arrendataria de cancelar el canon de arrendamiento correspondiente a cada período dentro de los treinta días después de terminada la zafra respectiva.

Adjunto a la reclamación de referencia los apoderados legales de la empresa adjuntan informe de contadores públicos autorizados Hurtado & Hurtado que revelan el cálculo de los intereses por morosidad del objeto contratado y que remitimos para referencia del análisis pertinente que debe emitir la señora Procuradora de la Administración, así como otros antecedentes y documentos relacionados con el caso”.

De nuestras investigaciones sobre los elementos fácticos o de hecho, que han motivado la presente “consulta” tenemos los siguientes aspectos:

1. Si se examina las cláusulas cuarta y quinta del Contrato N°.80-108 de 14 de enero de 1980, suscrito entre la Corporación Azucarera La Victoria (en lo sucesivo La Corporación) y el señor Alfredo Elías Macharaviaya, la misma establece que la arrendataria (La Corporación) se compromete a pagar un canon anual, el que sería cancelado 30 días después de terminada la zafra respectiva.
2. Según consta en la documentación que nos remitieran en su momento, La Corporación, esta entidad mantuvo en su poder las fincas pertenecientes al señor Alfredo Macharaviaya, durante los años 1990,

1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y, la mantuvo en su poder dando el uso y gozando del usufructo.

3. Existe un dictamen previo<sup>1</sup> de esta corporación que concluyó que "luego de examinada esta situación y, la documentación pertinente, este Despacho llegó a la conclusión de que es legalmente válida, la petición formulada por el señor ALFREDO MACHARAVIAYA, a La Corporación".
4. Aclara el consultante en su misiva, que el contratista en el año 2002 presentó un reclamo basado en el artículo 80 de la Ley N°.56 de 1996, que reglamenta la contratación pública, solicitando el pago de intereses por pagos efectuados por el Estado, más allá de los 90 días de presentada formalmente la cuenta.

### **La consulta específica:**

1. "¿Debe el Estado por imperio de la Ley pagar intereses por morosidad reclamados por la empresa Agroganadera La Reina, S.A., por cuentas presentadas a la administración en su momento y que revelan el pago en un período mayor del término estipulado en el contrato público?"
2. De ser positiva la primera interrogante, ¿a partir de qué momento se deben cancelar los intereses por morosidad, cuál sería la fórmula para pagarlos y el procedimiento que debe utilizar el contratista para su reclamación?"

### **La Opinión jurídica del consultante:**

"Debo reconocer que el presupuesto jurídico presentado ubica al contratista y al Estado como sujetos de la contratación pública en un marco de igualdad de derechos y obligaciones para no ocasionar insolvencias en el flujo de caja de los contratistas productos de gastos de financiamiento y otras causas de índole económicas y financieras provocada por la morosidad en los pagos por parte del Estado.

Bajo el esquema planteado pareciera que el espíritu de las normas presupuestadas determinan la legalidad del pago de intereses moratorias a la empresa Agroganadera S.A., por mandato expreso de la ley, situación que debemos concluir, esperando la posición de la

---

<sup>1</sup> El Dictamen C- 283 de 1998 dirigido al ingeniero Horacio Rodríguez O. Director General de la Corporación Azucarera La Victoria,.

Consejera Jurídica del Estado antes de proceder a tomar una decisión final”.

## **Derecho aplicable.**

Para una mejor comprensión del tema, pasamos a reseñar las normas, implicadas:

### **Normas de la Ley 56 de 1995<sup>2</sup>**

#### **“Artículo 15. Principios en las actuaciones contractuales de las entidades públicas.**

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.

#### **“Artículo 18. Principio de responsabilidad.**

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones, necesarios, asegurando que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa. Los documentos se elaborarán de acuerdo con el tipo de contrato que deba celebrarse.
4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico (sic), y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.
5. La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección y la actividad contractual, será del jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarla en otras personas, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

#### **“Artículo 19. Equilibrio contractual.**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, este se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

---

<sup>2</sup> Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones, publicada en la gaceta oficial numero 22, 939 de 28 de diciembre de 1995.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconociendo de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación”.

**“Artículo 66. Nulidad de los contratos.**

Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la ley.
2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual”.

**“Artículo 69. Disposiciones aplicables a los contratos públicos.**

Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente Ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública”.

**“Artículo 80. El pago.**

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago. Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.
2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.
3. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación, siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado por la entidad contratante.  
Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos o el reglamento.

4. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.

Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare”.

## Normas del Código Civil.

“**Artículo 993**<sup>3</sup>. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año”.

“**Artículo 1307**<sup>4</sup>. El arrendatario está obligado:

1. A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos;
2. A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto para usar la cosa arrendada se seguirá la costumbre del lugar;
3. A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato, salvo pacto en contrario”.

## Interpretación del derecho aplicable

### 1. De las normas del Código Civil.

A la luz de lo normado en los artículos 994 y 1307 del Código Civil, los intereses moratorios se causaban, por la falta de una obligación en donde se deba cancelar una suma de dinero, como lo sería la obligación del pago de un canon arrendaticio; exigidos por una relación contractual, dentro de un plazo establecido. Para ello, debe:

1. *Tratarse de un crédito contractual derivado de la obligación de dar o pagar una suma de dinero, es decir cuantificado, fijado su monto de manera expresa o al menos sin que se pacte lo contrario.*
2. *Se ha debido fijar un plazo para el pago de la obligación principal, indicado de manera cierta en ese instrumento (el contrato de arrendamiento por ejemplo) de pago.*
3. *Haberse notificado legalmente al sujeto pasivo de esa obligación, de manera que éste pueda conocer el monto y la fecha de vencimiento de esa obligación a su cargo.*
4. *Ser exigible el cumplimiento de esa obligación, es decir aquel plazo que le fue previamente concedido debe encontrarse vencido, bien porque transcurrió íntegramente sin haberse suspendido la eficacia del acto (del contrato).*

Con todo y ello, los intereses moratorios se causan al fin del término dado para su pago y se calculan desde que termina el lapso dado para declarar y pagar hasta que éste, efectivamente, se realice.

<sup>3</sup> Ver fallo de 30 de noviembre de 1992, Sala Tercera.

<sup>4</sup> Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N°43 de 13 de marzo de 1925, publicada en la Gaceta Oficial N°4.622 de 25 de abril de 1925.

La mora establecida en el artículo 993 del Código Civil es mora ex-lege y deriva de la no ejecución de una obligación de pagar una cantidad de dinero dentro de un plazo establecido o fijado por un contrato, en cuyo caso el solo vencimiento de ese plazo produce 'la mora' generadora de los intereses. Los intereses moratorios que regula el artículo 994 pueden ser intereses convencionales o legales que se producen de pleno derecho y automáticamente al producirse la situación de hecho prevista en su dispositivo sin que se requiera ninguna otra condición o actuación para el nacimiento de la obligación de pagarlos.

En este sentido, desde un punto de vista estrictamente legal, no es necesaria la liquidación de la obligación principal, ni el requerimiento de pago, ni ninguna otra actuación por parte del acreedor para que los intereses comiencen a correr desde el momento mismo en que termina el plazo establecido por el contrato.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación principal, a falta de regulación en la Ley 56 de 1995, de contratos públicos, la exigibilidad de ese tipo de obligación se ha querido remitir y asimilar a las características de la exigibilidad establecida para las obligaciones civiles, en las cuales se requiere que la obligación para ser exigible, no debe estar sometida ni a término, ni a condición suspensiva. Y de estar condicionada a término, como es el caso de la presente cuestión consultada, hay que esperar el vencimiento de dicho plazo, para que luego se pueda afirmar su exigibilidad.

Ciertamente la situación en cuanto al término como elemento del cual puede depender la exigibilidad de la deuda, adquiere en las obligaciones contractuales una mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la exigibilidad del cumplimiento de la obligación puede estar sometida a un término. De existir ese término establecido por el contrato, mientras el mismo no se haya vencido el cumplimiento de la obligación no podrá exigirse y, en consecuencia, tampoco podrá ocurrir el retardo o tardanza que origina la mora y como efecto de ella los respectivos intereses.

Así, en los casos de deudas dinerarias nacidas del contrato público, la 'exigibilidad' de la deuda se produce por el solo vencimiento del plazo que la convención (en el caso el contrato de arrendamiento) establezca para efectuar la declaración y pago, aun cuando no se haya producido la 'liquidación' previa de su monto.

Respecto a la condición, creemos que tratándose de obligaciones ex-lege, como sería el caso de las obligaciones convencionales de carácter público, la condición no puede tener lugar. La obligación ex-lege nace, automáticamente por el solo cumplimiento del presupuesto en el contrato sin que pueda sujetarse a una modalidad impuesta de manera unilateral por la voluntad de una las partes, aunque esta sea la Administración Pública y, según lo dispuesto en el texto del

Código Civil y la propia Ley de contratos públicos (artículo 80), la obligación nace al darse en la práctica el hecho generador previsto en la Ley: la obligación de retribuir una prestación por medio del pago dinerario.

Por todo lo expuesto podemos concluir que:

En el caso de los intereses moratorios regulados en el texto del artículo 993 del Código Civil, la falta de mención expresa a la exigibilidad de la deuda como requisito para la obligación de pagar intereses y la utilización de la expresión 'no habiendo pacto en contrario', permite concluir, conforme a lo hasta ahora expuesto, que tal cualidad concurre en ella en el momento en que finaliza el término de pago previsto en el contrato.

La falta de pago dentro del término establecido para ello, es decir el no pago durante el plazo que el contrato establece y que en el caso de la contratación pública suele ser de un año; produce la oportunidad de la exigibilidad de la deuda principal y además de mantenerse el incumplimiento, la del pago de los intereses moratorios. **En consecuencia**, a partir de la vigencia del artículo 993 del Código Civil, **los intereses moratorios se causan al fin del término dado para su pago y se calculan desde que termina el lapso dado para declarar y pagar hasta que este, efectivamente, se realice.**

¿Por qué se causan los intereses moratorios?

La aplicación del interés moratorio a la obligación contractual de la Administración ha sido aceptada como mecanismo de resarcimiento de los daños producidos a los ciudadanos-cocontratantes con la Administración, a consecuencia del retardo en el cumplimiento del pago de obligaciones dinerarias debidas, reforzándose así el carácter resarcitorio, más que punitivo, del interés de mora en materia contractual.

La doctrina ha distinguido entre el carácter sancionatorio o penalizador de las sanciones pecuniarias (multas) previstas ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales y el carácter resarcitorio del interés por mora y, de allí, la explicación de su naturaleza como la de una sanción civil.

Ciertamente, aplicar los principios que derivan de la mora como sanción civil para regular su procedencia en el campo contractual público, obliga a aceptar la causación de los intereses moratorios por razón de la falta de pago de la obligación contractual.

### ¿Qué son entonces los intereses moratorios?

Son aquellos que se producen en caso de incumplimiento del deudor y que tienen una naturaleza esencialmente indemnizatoria dado que su objeto es el resarcimiento de los daños y perjuicios que se puedan generar al acreedor como consecuencia de un retraso en el cumplimiento de una obligación dineraria, no pueden considerarse una cláusula referida a prestaciones principales derivadas del contrato, sino que su aplicación tiene carácter eventual aplicándose exclusivamente cuando en la relación contractual se produce un incumplimiento.

Dado que tal y como se ha expuesto anteriormente, los intereses moratorios no componen las prestaciones principales del contrato, las cláusulas que regulan los intereses que se tienen que satisfacer en caso de incumplimiento si son susceptibles de ser sometidas a control respecto a su posible carácter abusivo. Y precisamente por ello, a falta de convenio, la ley exige que se aplique el monto de los intereses que la ley determina.

Examinemos el contenido de los supuestos que se consagran en las normas.

- a. El primero de estos supuestos y, que guarda estrecha relación e importancia con su primera interrogante, lo constituye el hecho que la norma dispone que los ***pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato.*** Siendo así las cosas somos del criterio, que será lo dispuesto en el contrato, lo que en primera instancia se deberá revisar, de manera tal que se cumpla con lo establecido en el artículo 80.
- b. Serán los informes remitidos por el contratista mensualmente, lo que determinará en su momento, si éste, ha cumplido de manera cabal con los avances de la obra y que por tal razón, cumplió con todos los documentos y requisitos necesarios a su favor para que la cuenta fuera formalmente aceptable y, si la demora recae en manos de la entidad contratante, para poder ejercer sus derechos, previamente establecido en el artículo 80b de la Ley N°.56 de 1995.
- c. De cumplirse el presupuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 80 de la Ley N°.56 de 1995, que establece el término máximo para que la institución contratante haga efectivo el pago de la obra, y éste se extiende más allá de los noventa días contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, quedará la institución contratante en una posición de mora, para con el contratista.
- d. En consecuencia y, siendo así las cosas este despacho es del criterio

en el caso que nos ocupa, la demora en el pago al contratista ***sí es imputable a la institución, o sea al Estado***, tal y como ustedes lo han explicado.

Sobre el tema si se trata de días hábiles o calendarios, nos referimos a ello a continuación:

Cuando se menciona noventa (90) días, como el período de tiempo dentro de los cuales se deben hacer los pagos, en el artículo 80 de la Ley N°.56, ¿debemos considerar éstos como días calendarios o días hábiles?”.

Evidentemente existe un vacío en la ut supra citada norma, cuando la misma no establece de manera expresa, si los noventa (90) días son calendarios o hábiles, razón por la cual nos debemos retrotraer a lo establecido en el numeral 11 del artículo 40 ibídem, que a la letra dice:

“Artículo 40. En la celebración de las licitaciones públicas y solicitudes de precios, se observarán las siguientes reglas:

1...

2...

11. Los vacíos en el procedimiento de la selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento fiscal y, en su defecto, **con los principios y normas del procedimiento civil**”. (El subrayado es nuestro).

Luego de haber revisado y analizado las normas de procedimiento fiscal, tal y como lo dispone el artículo 40, concluimos que dicho artículo no regula la materia específica objeto de su consulta, razón por la cual nos debemos remitir al artículo 509 del Libro Segundo Procedimiento Civil del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Capítulo III  
Términos

**509.** Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

**Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles**, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, en éste se prolongará hasta el próximo hábil.....” (El resaltado es nuestro).

En una correcta interpretación del artículo arriba transcrito, debemos entender que por imperio de la ley, los noventa (90) días a los que se refiere el numeral 2 del artículo 80 del Código Fiscal, **se tomarán en cuenta como días hábiles.**

Es decir que esos noventa (90) días son equivalentes a 114 días calendarios, a razón de ocho (8) días de más por cada mes, que se deberán pagar como intereses moratorios; lo que efectivamente recaerá como imputable a la entidad contratante, o sea, el Estado.

Luego del análisis de hecho y de derecho, y su interpretación, podemos afirmar que el Estado debe, por imperio de la Ley, pagar intereses por morosidad reclamados por la empresa Agroganadera La Reina, S.A. En este sentido, el término del pago está determinado por el período anterior al 28 de agosto de 2002, fecha en la que se canceló la obligación principal (el capital). Es decir que, por cuentas presentadas a la administración, evidentemente puede exigir el pago de intereses moratorios mayores del término estipulado en el contrato público, dado que el incumplimiento pudo haber sobrepasado ese tiempo. Lo que no se debe pagar es por un tiempo posterior al 28 de octubre de 2002, pues al desaparecer la obligación principal: del capital, debe igualmente desaparecer la obligación secundaria referida al pago de intereses moratorios. En otras palabras, luego del 28 de octubre de 2002, al no haber deuda no puede haber mora por ella.

No sabemos a ciencia cierta, cuáles deben ser los procedimientos contables, sin embargo le recomendamos que se haga asistir por la Contraloría General de la República al respecto.

## **Conclusión.**

Examinadas las presentes actuaciones a la luz de las disposiciones precedentes es posible considerar que, dada la sustancia contractual del régimen de base, los beneficios respecto de los cuales se reclama intereses moratorios resultan alcanzados por los preceptos del Código Civil que autorizan a reconocer intereses en caso de pago fuera de término por parte de la Administración.

Por estas consideraciones, de verificarse que el atraso en el trámite del pago de los cánones de arrendamiento del que da cuenta la propia Administración, éste, le es imputable al Ministerio de Economía y Finanzas), le corresponder reconocer la cancelación de intereses con arreglo al criterio establecido en el artículo 993 del Código Civil.

En tal inteligencia, sin perjuicio de destacar el carácter no vinculante de la doctrina de la Procuraduría de la Administración, concluimos que resultaba procedente el

reconocimiento de intereses moratorios a la empresa arrendadora surgida de una relación contractual, a los cuales consideramos aplicables las disposiciones del Código Civil (artículos 993 y 1307).

Por otra parte, esta Procuraduría de la Administración, ve con preocupación que situaciones como estas se den dentro de la administración pública, pues ello afecta de manera directa el erario público, no obstante recomendamos que en lo futuro, procure la administración, evitar caer en esta situación de mora.

En estos términos dejamos contestada su solicitud, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.